



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.
Medellín, Antioquia dieciséis (66) de octubre de dos mil veinte (2020)

Providencia	No. 03 de 2020
Ejecutante	RUBY MONROY LOPEZ
Ejecutado	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION. ADMINISTRADO POR LA FIDUAGRARIA S.A.
Radicado	05001-31-05-017-2020-00175-00
Proceso	Ejecutivo Conexo al 2016-00843
Tema y subtema	Solicita mandamiento de pago por la condena y por las costas
Decisión	Libra mandamiento de pago

MANDAMIENTO DE PAGO

La señora **RUBY MONROY LOPEZ**, a través de su apoderada judicial promovió demanda ejecutiva en contra de **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION** para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenado el demandado en la sentencia ordinaria, incluidas las costas procesales.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso ordinario laboral de radicado 2016-00843, el día 12 de junio de 2017 se emitió sentencia condenatoria en contra de **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION**, en sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral, el día 8 de agosto de 2019, modifica la decisión de primera instancia en cuanto condeno al reajuste de las cesantías y los intereses a las cesantías y en su lugar absolvió de la prima de navidad y absolvió a la demandada de las pretensiones de reajuste de cesantías y sus intereses, condenando a la ejecutada y a favor de la aquí ejecutante por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES NOVESCIENTOS TREINTA MIL SEINCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.930.629.00) por las primas de navidad causada entre el 2013 y 2015.
- Por capital insoluto por concepto de la indexación de la suma reconocida por concepto de prima de navidad

- Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717.00) costas procesales generadas en la sentencia de primera instancia en el proceso ordinario.
- Por las costas y agencias en derecho de este proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

Existe regulación del procedimiento de liquidación de las entidades públicas, y la competencia para el pago de las acreencias; sobre el particular el artículo 6 literal d) del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 6 de la ley 1105 de 2006, dispone:

“ARTICULO 6°. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. Son funciones del liquidador las siguientes:

d) Dar aviso a los jueces de la Republica del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador”.

En relación con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, la entidad destinataria de las condenas impuestas en el proceso ordinario laboral de radicado 05 001 31 05 0107 2016 00843 00, mediante el Decreto 2013 de 2012 se ordenó su liquidación, y dentro de las funciones del liquidador, dispuso el artículo 7 numeral 5:

“ARTICULO 7°. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6° del Decreto –ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6° de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones”.

También es cierto que la liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES finalizó definitivamente en el año 2015 conforme el Decreto 553 de éste año, y en tal virtud se creó un Patrimonio Autónomo de Remanentes quien tenía a cargo el pago de las obligaciones futuras, es decir de las condenas que estaban pendientes por proferirse y por ende, fue necesario que el H. Consejo de Estado mediante sentencia No. 76001233300020150108901, le ordenara al ejecutivo, que a través

de la figura de la subrogación estableciera quien será el responsable del cumplimiento de esas condenas, por lo que se emitió el Decreto 541 de 2016, el cual fue modificado por el Decreto 1051 del 27 de junio de 2016, a través del cual se estableció: *“Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extra contractuales. Será competencia derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, y otro que se determine para tal efecto...”

Librar mandamiento de pago por parte de este despacho judicial sería causal de una declaratoria de nulidad, ya que estos procederes han sido analizados en sede de tutela por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en 3 sentencias de tutela conocidas por éste Despacho:

En la sentencia STL 2158 del 20 de febrero de 2019, la Corporación estudió el caso de la declaratoria de nulidad de toda la actuación en el marco de un proceso ejecutivo laboral a continuación de trámite ordinario, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, por falta de competencia. En dicha providencia la Corte consideró:

“Así, razón tenía el Tribunal cuando declaró la falta de competencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira para adelantar el proceso ejecutivo laboral contra el Instituto de Seguros Sociales Liquidado y, por lo tanto, ese simple actuar no comporta la violación de los derechos fundamentales de la aquí accionante.

No obstante lo expuesto, la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la fiduciaria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las creencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento”.

En la sentencia STL 4651 del 27 de marzo de 2019, la Corte Suprema de Justicia al conocer una acción de tutela contra la decisión de archivar el proceso por no poder adelantarse acción ejecutiva después de la liquidación del ISS consideró: *“...Pues bien, después de analizar las decisiones anteriores, a la luz del contexto normativo que se estudió previamente, lo primero que resulta claro para esta colegiatura es que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta incurrió en un error evidente, al impartirle trámite al proceso ejecutivo laboral que promovió Silvia Susana Acevedo Acevedo, con miras a obtener el cobro coercitivo de condenas impuestas a su favor y contra el Instituto de Seguros Sociales, pues olvidó, al proceder de tal manera, que para la data en que se instauró la demanda ejecutiva la liquidación de la referida entidad se encontraba finalizada y, por consiguiente, la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales...”*

Adicionalmente, señaló: *“...Ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el Tribunal accionado se percató del desacierto del a quo, la decisión que adoptó para enmendarlo o fue la idónea, pues optó por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución,*

cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con el envío inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que , como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado...”

En ésta sentencia de tutela H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dejó sin valor toda la actuación del proceso ejecutivo en contra de PARISS y ordenó al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA remitir el expediente del proceso ejecutivo al MINISTERIO DE SALUD para que dicha entidad determine la viabilidad de hacer el pago de las acreencias.

Similar caso estudió la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia STL 5596 del 30 de abril de 2019, indicando lo siguiente:

“en efecto, revisadas las documentales aportadas, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la misma ciudad carecen de competencia para adelantar el proceso ejecutivo laboral que hoy ocupa la atención de la Sala, habida cuenta que es el Ministerio de Salud y Protección Social la autoridad llamada a resolver sobre el eventual pago de las acreencias reclamadas.

Lo anterior, debido a que mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Así las cosa, la Sala concluye que, a pesar de no ser el pedimento del amparo, el Tribunal Superior de Bucaramanga vulneró el derecho al debido proceso, dado que se pronunció sobre la procedencia del pago de la indemnización moratoria y de las costas procesales, cuando lo propio era que invalidara lo actuado al interior del proceso ejecutivo y, en consecuencia, remitiera las diligencias al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, con el fin de que este, si lo estima pertinente, realice el pago de las acreencias reclamadas”.

En este contexto es importante orientar el incidente de nulidad formulado por el apoderado de PARISS, advirtiendo el Despacho que en primera medida, el artículo 133 del CGP prevé como causal de nulidad la siguiente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”.

Nótese como la causal de nulidad bajo éste ordenamiento adjetivo implica la actuación judicial posterior a la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia, pero no propiamente la falta de competencia como reguló en el pasado el CPC. Sin

embargo, es claro que conforme el alcance del artículo 48 del CPTYSS, y 132 del CGP, el funcionario judicial como director del proceso está facultado para realizar el control de legalidad propio de cada una de las etapas procesales, máxime en éstos contextos cuando están incursos recursos públicos. La posibilidad del control oficioso de legalidad en procesos ejecutivos por el Juez Laboral ha sido avalada por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia STL 16134 del 4 de noviembre de 2015, cuando reflexionó:

“Finalmente es de recordar que al Juez le está permitido realizar el control oficioso de legalidad, habida consideración que el proceso se encontraba en curso y que en la jurisdicción laboral existen los intereses moratorios para los casos consagrados en los artículos 141 en la Ley 100 de 1993, la indemnización por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y los demás que la misma especialidad determine (...).”

En éste contexto es claro que a eso se refirió la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en las sentencias STL 2158 del 20 de febrero de 2019, STL 4651 del 27 de marzo de 2019 y STL 5596 del 30 de abril de 2019 cuando ordenó a las autoridades jurisdiccionales declarar la nulidad de la actuación en procesos ejecutivos laborales a continuación de trámite ordinario en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, por falta de competencia, circunstancia procesal que adoctrinará éste Juzgado en el caso particular, pues evidentemente el análisis de las premisas normativas y sub reglas jurisprudenciales en mención advierte la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria para ejecutar entidades públicas en liquidación, o a las entidades encargadas del pago de las sentencias en su contra.

Ahora bien, en éste proceso existe un grado de complejidad superior a los analizados por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sede de tutela, porque además se ejecuta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por reajustes pensionales ordenados en las sentencias que fungen como títulos ejecutivos y por las costas del trámite ordinario asignadas a ésta entidad en el auto que aprueba la liquidación de las costas y que desestima la objeción.

En éste contexto verifica el Despacho que en relación con la ejecución contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES también hay yerros en el auto que libra mandamiento de pago, pues la sentencia de primera instancia, que funge como título ejecutivo, fue proferida el 16 de septiembre de 2011 (Fl. 228) momento en el cual el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES tenía la doble calidad de empleador y administrador del régimen de prima media con prestación definida, por ende en su contra se impartieron las condenas, indicando así el numeral segundo de la parte resolutive:

“SEGUNDO: SE CONDENA al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, reliquidar la pensión de vejez que disfruta el señor RAMÓN EMILIO ZAPATA RESTREPO, teniendo en cuenta para ello el mayor valor en las cotizaciones en materia pensional por el período correspondiente entre el 1 de mayo de 2008 y el 30 de octubre de 2009”.

El entendimiento de éste numeral, depende necesariamente del numeral primero, en el cual condena al ISS EMPLEADOR a pagar en favor del ejecutante la nivelación salarial, y entre otros conceptos, el reajuste de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Ésta condena fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Descongestión Laboral en sentencia del 15 de octubre de 2013.

El contexto de ésta orden debe ser analizado por el Despacho conforme el Acto Legislativo 01 de 2005, que reza en el acápite pertinente:

"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión".

La claridad del mandato constitucional implica el entendimiento de una condición implícita, y es el previo pago del ISS EMPLEADOR a la entidad administradora del régimen de prima media con prestación definida de los reajustes en los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, para ella poder reliquidar la pensión teniendo en sus arcas los recursos suficientes y pertinentes. Sólo así puede predicarse exigibilidad del título ejecutivo, porque una interpretación contraria atenta directamente contra la Constitución Política de Colombia y contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones.

Se declarará la falta de competencia en relación con el pago por concepto de reajuste de las cesantías en la suma de \$7.330.190 y por \$345.519 por concepto de reajuste de los intereses a las cesantías, igualmente por la indexación de las sumas anteriores la cual debe ser liquidada por la demandada a partir del 1° de abril de 2015 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación.

En consecuencia se ordena la expedición de copias auténticas de los títulos ejecutivos y de la solicitud de ejecución a la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que éste, si lo estima pertinente, proceda con el pago de las acreencias reclamadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora RUBY MONROY LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCION SOCIAL para que dicha entidad determine la viabilidad de hacer el pago de las acreencias.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada CATALINA TORO GOMEZ identificada con T.P.138.605 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ae00643e61e4bad4f50fc6278d0db06ab7ea11ff430335f2c5f257606bf420d

Documento generado en 16/10/2020 10:03:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**